

CAPITULO VI.

1.—Derechos del Estado moderno con relacion á la Iglesia.

1. Al derecho y deber que de la esencia del Estado se derivan á la Iglesia, podemos llamar supremacía eclesiástica (*ius majestatis circa sacra*). Comprendemos con esto solamente la soberanía que el Estado tiene y ejerce como reino temporal y moral, y se distingue de toda participacion en el mismo régimen eclesiástico. Esta soberanía eclesiástica pertenece á todo Estado, aun al no cristiano, con respecto á cualquiera Iglesia.

Bajo este concepto, las diversas consideraciones sobre la relacion del Estado con la Iglesia, han ejercido grande influencia y señalado al derecho del Estado sus límites más ó menos amplios.

a). Según el sistema norte-americano de una indiferente tolerancia y de la separacion de la Iglesia del Estado, no tiene éste otra posicion ni otros derechos frente á las sociedades eclesiásticas, que la posicion y derechos que tiene hacia toda sociedad ó reunion para fines científicos ó sociales. El derecho de sociedad acerca de la Iglesia se convierte en derecho general de soberanía acerca de las corporaciones y en inspeccion de policia sobre las asociaciones. El concepto de la Iglesia no existe, y á los ojos del Estado sólo hay sociedades religiosas.

b). Las doctrinas protestantes de Europa, tratan, por el contrario, de confundir la soberanía de la Iglesia puramente política con los elementos eclesiásticos y de hacerla extensiva al mismo régimen eclesiástico. El Estado, según aquellas, no solamente debe examinar si las instituciones eclesiásticas se oponen á la pública prosperidad, si violan el

derecho ó impiden obrar conforme á él, sino que debe al propio tiempo juzgar si las mismas están fundadas en la verdad religiosa y aun si son justificables eclesiásticamente (1).

c) La Iglesia católica tiene, en verdad, algun miedo á reconocer el principio de la soberanía eclesiástico-política y á admitir en el sentido más amplio las consecuencias del mismo; pero las más importantes aplicaciones de aquel principio han sido ya introducidas en los tiempos modernos en casi todos los países católicos sin resistencia marcada por parte de la Iglesia, defendido el mismo principio por el Estado moderno. Pero cuando la Iglesia católica se opone á la extension del mismo aun en el terreno propiamente eclesiástico, entónces, á pesar de partir del punto de vista de su libertad y soberanía eclesiástica, admite implícitamente el principio moderno del Estado, el cual no tiene confesion alguna particular, sino á lo más, la confesion cristiana; por lo cual, como Estado, no tiene ninguna pretension en el régimen eclesiástico propiamente dicho.

d) Esta soberanía eclesiástica puramente política, es claramente la relacion normal cuyo fundamento lleva á los esfuerzos de los tiempos modernos; activa soberanía eclesiástica y no simple soberanía social. El concepto de la indiferencia de la Iglesia, es por tales motivos insostenible y contrario porque el Estado, según las razones expuestas, no puede permanecer indiferente á la religion. Si los pueblos prefieren determinada direccion eclesiástica, esta disposicion de los ánimos ejerce poderosa influencia en la política por la existencia del Estado. La íntima union de la Iglesia con aquél consiste en esto, aunque sea ignorado; y los intereses y las pasiones de los partidos religiosos ó de los antireligiosos, cuando llegan á irritarse, obligan al Estado, aunque aquélla no quiera, á ingerirse en sus asuntos (2). Esta es solamente una soberanía eclesiástica.

(1) Stahl, *Kirchenverf. der Protestanten*, p. 109.

(2) Véanse las observaciones acertadas de Napoleon respecto del particular en la *Historia del consulado, de Thiers*, I. p. 163. En la antigua Europa todo movimiento eclesiástico, sin tener en cuenta si el Estado tiene ó no en él parte, ha producido siempre grandes consecuencias políticas. Las condiciones de la Iglesia en América del Norte no están, sin embargo, aseguradas, ni siquiera en calma, puesto que allí al Estado no puede exigirse que cuide de las relaciones eclesiásticas. Cuán poco pueda la indiferencia americana cuando se le somete á prueba, lo vemos en la expulsion de los Mormones de sus antiguas sedes.

ca, meramente civil, que nada tiene que ver con el régimen eclesiástico; puesto que, sea porque la separación de Estado y de la Iglesia (distinta de la división) y la plena independencia de ambos organismos no permita la confusión, sea porque el Estado pueda con respecto á una Iglesia, ser regulado como miembro de la misma, á ésta la es dado ponerse en relaciones hostiles con las demás Iglesias. Con relación á la Iglesia católica, semejante extensión de poder no sería posible sin ocasionar un serio cisma.

2. Esta soberanía política de la Iglesia se manifiesta también en el reconocimiento de la Iglesia cristiana nacional en contraposición á la tolerancia de las sectas ó de otras religiones.

El Estado cristiano puede y debe examinar si una comunidad religiosa, una Iglesia, ya en su existencia orgánica, ya en su derecho histórico con respecto á su eficacia religiosa, ya á la vida del pueblo, puede exigir no sólo tolerancia sino pleno reconocimiento del Estado, y, una vez asegurado, conocer este extremo. Aquí podemos también distinguir entre Iglesias nacionales é Iglesias disidentes. Las primeras han cumplido todas las condiciones bajo las cuales el Estado les otorga toda su confianza, que defiende en la nación el sentimiento y la civilización cristiana, por cuya razón las protege con sus medios públicos y obra comúnmente con ellas en muchas cosas; por ejemplo, en la instrucción, siendo á esto debido el que las conceda grandes derechos y honores. A las últimas no faltan, en verdad, las garantías morales de una actividad cristiana llena de bendiciones; pero por causa de la exigua inclinación ó por defecto de los fundamentos históricos importantes en la nación, no se las reconocen estos derechos y honores. Si á éstas se les concede plena libertad en su culto, el Estado no puede estar dispuesto como con las Iglesias nacionales á acomodarse con su propiedad, y á aconsejarse con ellas y participar de su común solicitud. En Alemania, por ejemplo, hay tres Iglesias, la católica, la evangélica luterana y la reformada, compuestas respectivamente de las otras dos y consideradas una respecto de la otra como Iglesias nacionales; sin embargo, en varias comarcas la católica es la Iglesia nacional, y la protestante la Iglesia disidente (1) y en otros

(1) Véase Hundeshagen, *El protestantismo alemán*, c. V, p. 333.

países al contrario. Con respecto á esto, pertenece al Estado la libre decisión, y cuando reconoce varias Iglesias ejerce en su territorio precisamente el mismo derecho, que ya en la Edad Media ejerció la Iglesia católica y aún ejerce en varios Estados, según las varias formas políticas.

La Iglesia dice: «Yo no soy ni monárquica ni republicana, yo me acomodo á todas las formas políticas con tal de que garanticen la vida religiosa. Para mí son todos los sistemas perfectamente iguales, ya sean monárquicos aristócratas ó demócratas, con tal que sean buenos cristianos y fieles hijos de la Iglesia». Con igual razón puede decir el Estado: «Yo no soy ni católico ni republicano. Los partidos confesionalistas me importan bien poco con tal de que observen las leyes del Estado. El espíritu de mi actividad no se extiende á la religión sino á la política. Los católicos y los protestantes como los de cualquiera otra creencia me son del todo indiferentes, con tal de que sean fieles ciudadanos del Estado, y yo estaré en relaciones amistosas con las distintas sociedades religiosas con tal de no violen mi vida política».

El concepto, pues, de la Iglesia nacional es por esto diferente del de la Iglesia del Estado. Aquél es un concepto meramente político y el de ésta es mixto. Aquél presupone la separación de la Iglesia del Estado, el de ésta la dependencia de ambos cuerpos. Aquél no pide al Estado ninguna confesión determinada, y el de ésta exige que el Estado pertenezca á la confesión que en él se guarde.

Si la sociedad eclesiástica no ofrece al Estado suficientes garantías morales y, sobre todo, si no ha llegado aún á ser Iglesia independiente, ni está ordenada, entonces el Estado tiene poderosos motivos para no reconocerla ni como Iglesia nacional, ni como disidente; pero si la concede, como á cualquiera otra secta, siempre que no sea perniciosa y en interés de la libertad de conciencia religiosa, tolerancia cuyos límites establece aquél según sus razones políticas. En esta tolerancia puede ir muy allá el Estado y sin ningún peligro ordinariamente, pues el celo de la persecución pocas veces alcanza su fin deseado; no puede renunciar al derecho de oponerse á todos los actos de las sectas inmorales y peligrosas para el régimen civil y disolver semejantes asociaciones (1) é impedir su comercio mutuo.

(1) Recuérdense los Anabaptistas en Münster.

En semejante relacion de tolerancia se halla el Estado con las religiones no cristianas que profesan una parte de sus habitantes. Cuanto ménos contenido moral tengan las mismas, y cuanto su direccion sea menos contraria á las bases fundamentales del Estado, tanta mayor tolerancia puede darles éste, hasta el punto de acercarse al reconocimiento de las Iglesias cristianas. Pero exigir que el Estado cristiano abrace á las mismas con igual inclinacion y afecto y las propague como á la Iglesia cristiana, es pretension antinatural y sólo conciliable con el falso sistema de la indiferencia negativa.

3. La proteccion que el Estado asegura á las Iglesias nacionales es más amplia que las concedidas á las demas Iglesias y sectas. El Estado es protector de la Iglesia nacional (*jus advocatice*).

Las Iglesias nacionales son reconocidas como corporaciones públicas, y suele concedérselas hasta derechos públicos en el Estado; por ejemplo, de representacion en las Cámaras, de participacion en los cargos públicos, y tambien se confiere el grado de dignatarios y oficiales del Estado á los dignatarios de la Iglesia y á sus ministros. Las demás comunidades eclesiásticas y religiosas no alcanzan siempre los derechos de las corporaciones públicas; pero sí se las considera muy frecuentemente como corporaciones de derecho privado, como asociaciones, y como sociedades privadas que sólo requieren derechos privados (1).

Lo mismo debe entenderse con respecto al culto. Se comprende que las Iglesias nacionales sean perfectamente protegidas en la celebracion de su culto público. El Estado sobre este particular no sólo remueve todo obstáculo y toda perturbacion del mismo sino que respeta tambien en las instituciones civiles las fiestas religiosas. La prohibicion del trabajo y de las ruidosas diversiones, del comercio de plaza en los dias festivos, como el mandar cerrar las cantinas ó tabernas y cervecerías son consecuencias lógicas de este eminente reconocimiento de las Iglesias nacionales (2).

(1) *Derecho provincial prusiano*, II, 41, §. 17 y 19. *Edicto religioso de Baviera*, §. 28-32.

(2) *Edicto religioso de Baviera*, pág. 80. «Las comunidades religiosas que existen en el Estado están obligadas á respetarse unas á otras. Contra la no observancia de este precepto puede ser invocada la pro-

A otras Iglesias, aunque reconocidas, se las concede por el contrario culto público en el interior de sus templos, libre de toda perturbacion pero tienen sus limites cuando se trata de instituciones que en el exterior guardan relacion con el resto de la poblacion, no perteneciente á aquella Iglesia. Así, por ejemplo, no está permitida la música ni las procesiones fuera del templo. La inflexibilidad religiosa de los tiempos más antiguos dió gran valor á estas limitaciones y en los tiempos modernos, aún en estas cosas, se concede á las distintas Iglesias el libre culto, mientras que no se perturbe la vida cívica. Pero sería excesiva la pretension de una Iglesia que exigiese al Estado la observancia de dias festivos á aquellos á quienes no les corresponde de ninguna manera.

Más limitada debe ser todavía la defensa que presta el Estado á las religiones no cristianas y á las simples sectas. Del principio de la libertad individual de conciencia no se sigue la libertad de culto comun. Cuando los individuos salen de sus casas y de sus familias para unirse en asociaciones (sociedades) de igual sentimiento, entónces el Estado tiene, como jefe supremo de la vida social externa, suficientes motivos y elevados derechos para examinar en qué relaciones se hallan aquellas asociaciones y sus obras con los intereses públicos y para proceder con ellas como mejor convenga. En casos de duda debe respetar la libertad de cultos. Cuando tenga conviccion de que una secta es perniciosa para la existencia y tranquilidad del Estado—no

teccion de la autoridad que nunca se negará; pero á nadie le es permitido tomarse la justicia por su mano;» y en el párrafo 82. «Ninguna sociedad religiosa puede ser obligada á que tome parte en el culto externo de otra. Ninguna secta religiosa está obligada á solemnizar el dia festivo de otra, sino que debe dejarse á sus adeptos en completa libertad para que ejerza en tal dia su oficio ó industria; sin embargo, nadie podrá perturbar el culto divino de la otra secta ni violar el respeto que, segun el párrafo 80 debe toda sociedad religiosa á otra en el ejercicio de sus actos y costumbres.» Se habla en particular de las relaciones del pueblo. En un Estado esencialmente católico, sería, por ejemplo, perturbador, si los protestantes en los dias festivos y solemnes de los católicos ejerciesen sus cargos civiles como en los dias de trabajo; pero no sería perturbador esto mismo en una ciudad de escaso número de católicos. *Constitucion belga*, p. 15. «Nadie está obligado á tomar parte en los actos y solemnidades de un culto ni á guardar los dias de descanso del mismo.» *Ley austriaca de 25 de Mayo de 1853*, p. 6.

En los dias festivos para una Iglesia ó sociedad religiosa, durante el culto, debe evitarse todo lo que pueda impedir la fiesta que se halle en las cercanías de la iglesia.»

á la política que dominante—entonces no puede negarsele el derecho de prohibirla ó disolverla como asociación religiosa, ó, según las circunstancias, de ponerla bajo su particular vigilancia y obligarla á estrechos límites. Aquí hay varias gradaciones, desde la prohibición más completa hasta la concesión del libre culto; por ejemplo, la limitación del culto de la secta en la familia para honrar á Dios en comunidad, pero silenciosamente y con exclusión de todos los que tengan creencias contrarias; y el permiso del culto público sin oponer fuerza civil á los actos religiosos, por ejemplo, en el bautismo, esponsales, etc., etcétera (1).

En los tiempos modernos, algunos Estados han declarado el permiso del culto público como regla general que tiene también su aplicación para las sectas y religiones no cristianas (2). Tal medida de libertad revela la esencia del Estado moderno, cristiano, no la falta de examen y de distinción.

4. Con relación á la Iglesia nacional son bien manifiestos la promoción y cuidado de los intereses eclesiásticos como también la actividad de la Iglesia, según se ve por los siguientes procedimientos.

a) Por la provisión y dotación de sus institutos y necesidades externas de parte del Estado; por la edificación y ornamentación de las Iglesias; por la institución de cargos eclesiásticos; por su cuidado en lo que se refiere á las exigencias escolásticas de la Iglesia, y por la protección de las misiones (3). Las demás Iglesias no tienen pretensión nin-

(1) *Derecho provincial prusiano*, II, tít. XI, p. 22. «A toda sociedad eclesiástica tolerada se concede el ejercicio del culto privado» y en el párrafo 23: «Se comprenden las reuniones para el servicio divino en ciertos edificios al efecto destinados, y el ejercicio de sus máximas religiosas conforme al uso, tanto en estas reuniones como en el domicilio privado de los socios;» y en el 25: «No se concede el empleo de las campanas, ni hacer solemnidades públicas fuera del local de reunión.» El edicto de Baviera, p. 3. «Cuando varias familias quieren unirse para el ejercicio de su religión, necesitan para esto el asentimiento real.» Véase á Wilda en su obra del *Derecho alemán*, XI, p. 235.

(2) Constitución belga, pág. 14. «La libertad de adoración divina (culto) está garantida, como también su ejercicio, con la reserva de reprimir toda trasgresión que pueda tener lugar en el ejercicio de esta libertad.» La francesa de 1848, p. 7. «Todo el mundo profesa libremente su religión y tiene igual defensa del Estado para el ejercicio de su culto.» La prusiana, p. 12. «Queda asegurada la libertad religiosa, la de reunión y de asociación, y su ejercicio doméstico y público.»

(3) Constitución holandesa, p. 168. La francesa de 1848, p. 7. «Los

guna á esto si bien al Estado no se le niega que pueda prestarlas ayuda mediante sus socorros. El Estado moderno cristiano asegura aún á las religiones estrañas el derecho de su existencia, pero puede manifestar su predilección por las Iglesias cristianas que más se han extendido y tienen mayor número de adeptos.

b) Por el honor que el Estado dispensa á la Iglesia, en cuanto que señala con distinción á sus dignatarios y les invita á tomar parte en las fiestas públicas, y en cuanto que en las instituciones políticas exige la consagración por parte de la Iglesia. Cuando se ha llegado entre los dos cuerpos á un acomodamiento, entonces el Estado no pide la consagración religiosa, sino que la deja á la libre elección de la Iglesia para que tenga verdad y valor.

c) Porque consulta á la Iglesia acerca de todas las operaciones y de ella se aconseja para todos sus actos, principalmente en lo relativo á las escuelas y en todas las instituciones que se refieren á la moral pública.

d) Por la participación que da á las Iglesias nacionales, como tales, en las instituciones orgánicas del Estado en garantía de sus derechos é intereses y en particular en su representación.

ministros ya de una religión, ya de un culto reconocido por la ley como del que con el tiempo ha de reconocerse, tienen derecho á recibir fondos del Estado.»